



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00100-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00100-00
Demandante	PETRONA BERDUGO MARQUEZ
Demandado	ALCALDÍA DE CARTAGENA
Auto Interlocutorio No.	0403
Asunto	Decreto de pruebas

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 12 de septiembre de 2018, se declaró fallida la misma en razón a que no existe ánimo conciliatorio entre las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, debe ordenarse abrir a pruebas el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE.

PRIMERO: Abrase a pruebas la presente Acción Popular, y en consecuencia decretese las siguientes pruebas:

ACCIONANTE:

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la demanda, visible a folios 06 a 18 del expediente. En igual sentido, decretese la práctica de las siguientes:

TESTIMONIOS

- Decrétese los testimonios de los señores FANNY ZUÑIGA PELUFO, GUSTAVO CHAVEZ HERRERA, PETRONA BERDUGO MARQUEZ y MODESTO TORRES BANQUES a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda.

ACCIONADA:

- **DISTRITO DE CARTAGENA**

No aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

SEGUNDO: fijese el día para la recepción de los testimonios decretados.

TERCERO: Por Secretaria librense los oficios y comunicaciones correspondientes

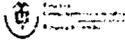
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



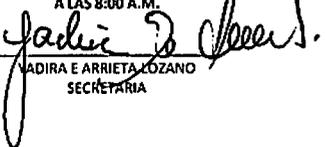


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00100-00



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 118 DE HOY 18-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017







30

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00189-00

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	13-001-3331-008-2018-00189-00
Demandante	LUZ MARINA ACOSTA BUELVAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA D. T. y C
Auto Interlocutorio no.	0406
Asunto	Resuelve reposición.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2018 impetra recurso de reposición contra la providencia fechada 29 del mismo mes y año, solicitando su revocatoria, y se acceda a la aprobación de lo conciliado.

- **Del recurso de reposición.**

Esencialmente el recurrente aduce que no se le puede endilgar conducta negligente a la convocante, por cuanto la ocupación irregular del inmueble se da por causa atribuible al Distrito de Cartagena, porque los requerimientos no fueron atendidos por esta última entidad.

- **Traslado del recurso.**

Se le dio traslado al recurso mediante fijación el día 07 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

En procura a resolver la impugnación propuesta por el apoderado de la parte convocante, el Despacho seguidamente trae a colación la sentencia del H. Consejo de Estado, de fecha 19 de 2012, con radicado No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, que respecto a la *actio in rem verso*, determinó lo siguiente:

"(...) **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00189-00

escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el *iter* contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva."

Así mismo estableció en dicha providencia las excepciones o asunto en que procede dicha acción, a saber:

- a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.



21



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00189-00

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

De conformidad con los lineamientos jurisprudenciales expuestos y el material probatorio obrante en el expediente, el Despacho considera que en el sub iudice las figuras sustantivas y procesales propuestas (enriquecimiento sin causa y actio in rem verso) no pueden ser admitidas en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley, pues de la documentales que se arriman no se deja plena certeza que durante todo el *iter* contractual se haya actuado con buena fe objetiva, mas por el contrario el actuar del Distrito parece haberse contrariado los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, situación que debe ser discutida y superada en el respectivo proceso judicial, en procura de verificar si se preserva o no el interés general.

Admitir lo contrario, argumentando la buena fe subjetiva del demandante, significaría hacer prevalecer el interés individual de éste sobre el interés general que envuelve el mandato imperativo de la ley que exige el escrito para perfeccionar el contrato estatal. no debemos olvidar que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico. tal como atrás se expresó. y vemos que el Distrito de Cartagena pretende, en contravía de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, sanear en conciliación extrajudicial el abierto desconocimiento a la ley 80 de 1993.

Conforme lo anterior, e Despacho mantiene la decisión tomada en el auto de fecha 29 de agosto de 2018, por lo que no procederá a revocar el mismo, como lo pidiera el apoderado de la parte convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: NO REPONER el auto adiado 29 de agosto de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVEZCHIO DOMINGUEZ
Juez



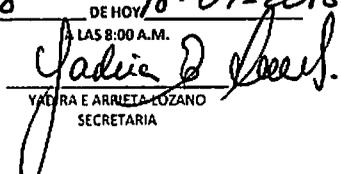


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00189-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 118 DE HOY 18-09-2018
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00206-00

Cartagena de indias D.T. y C, 17 de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00206-00
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	396
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

De acuerdo a lo estipulado en art 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consta el agotamiento de dicho requisito a folio 43.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 2º, literal C del artículo 164 CPACA cuando la demanda se dirige contra la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto.

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159.163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00206-00

De otro lado, luego de examinar la documental que se arrima con la demanda resulta evidente que tanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como la FIDUCIA BOGOTÁ, podrían tener un interés directo en los resultados de la presente actuación, por lo que se ordena su vinculación al presente asunto, teniendo en cuenta que esta última ostenta la representación del mentado patrimonio autónomo.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

SEGUNDO: VINCULESE al presente proceso al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° párrafo 1°. art. 175 del CPACA.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUCIA BOGOTÁ**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00206-00

de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

OCTAVO: Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante PRINCIPAL al DR; WALTER HERNANDEZ GACHAM en los términos y para los efectos del poder conferido y como abogado SUSTITUTO al doctor OSCAR JAVIER CASTRO ARRIETA cabe destacar que no pueden actuar de manera simultánea en el presente proceso, conforme lo establece el artículo 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 118 DE HOY 18-09-2018
A LAS 8 00 A.M.

Jadira B. Lozano
JADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

F.A.021 - Versión 1 - Fecha: 10/07/2017 - SIGCMA

